

## LOS NAVALUCILLOS

En la Intervención de esta Entidad Local y conforme dispone el artículo 153 y siguientes de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre y 34 y siguientes del Real Decreto 500 de 1990, de 20 de abril, se halla expuesto al público a efectos de reclamaciones, la modificación presupuestaria número 1 de 2003, aprobada por el pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 16 de octubre de 2003, para el presupuesto ordinario de 2003. Los interesados que estén legitimados, según lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Ley 7 de 1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, 151 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, podrán presentar reclamaciones y sugerencias, con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición, admisión de reclamaciones y sugerencias: Veinte días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

b) Oficina de presentación: Registro general.

c) Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento pleno.

Los expedientes de modificación de crédito se considerarán, definitivamente, aprobados si durante el período de exposición al público no se hubiere presentado reclamación alguna, en previsión de lo cual se publica el resumen a nivel de partidas:

### MODIFICACION PRESUPUESTARIA

#### TRANSFERENCIA DE CREDITOS NUMERO 1 DE 2003

##### Partidas de Gastos con Créditos en Baja.-

Part. Presupuestaria.	Denominación	Créd. Inicial	Importe Baja	C. Final
3 622.00	POLIGON INDUSTRIAL	101.899,00 E.	66.111,33 E.	35.787,67 E.
4 683.00	CASA RURAL CABRERA	42.000,00 E.	12.020,24 E.	29.979,76 E.
TOTAL BAJAS DE CREDITO.....		78.131,57 EUROS.		

##### Partidas con altas de crédito.-

Part. Presupuestaria	Denominación	Créd. Inicial	Importe alta	C. Final
4 226.02	ACTIV. CULTURALES Y DEPORT.	20.000 E.	18.030,36 E.	38.030,36 E.
4 226.07	FESTEJOS POPULARES	75.000 E.	54.091,09 E.	129.091,09 E.
4 489.00	SUBV. CULTURA, DEPORTE Y FEST.	17.000,00 E.	6.010,12 E.	23.010,12 E.
TOTAL ALTAS DE CREDITO.....		78.131,57 EUROS.		

Los Navalucillos 29 de octubre de 2003.-El Alcalde (firma ilegible).

N.º I.- 8216

## ORGAZ

El Ayuntamiento pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 23 de octubre de 2003, adoptó el acuerdo de aprobación provisional de imposición y ordenación del impuesto sobre construcciones, instalaciones, obras y licencias urbanísticas en general, en los términos que se contienen en el texto anexo.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el presente acuerdo provisional, junto con la Ordenanza fiscal respectiva, estará expuesto al público, durante el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones oportunas.

Transcurrido el plazo de exposición pública sin que hayan sido presentadas reclamaciones, sugerencias o alegaciones de clase alguna, dicho acuerdo quedará elevado a definitivo, en previsión de lo cual se procede a la publicación íntegra del texto de la nueva Ordenanza, que entrará en vigor el día de su publicación

en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

### ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS Y LICENCIAS URBANÍSTICAS EN GENERAL

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes, y en el título II de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 1.- Naturaleza y hecho imponible.

1.- El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra o uso del suelo para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones, obras o uso del suelo a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Las parcelaciones o cualesquiera otros actos de división de fincas o predios en cualquier clase de suelo, no incluidas en proyectos de reparcelación.

b) Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

c) Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.

d) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura o al aspecto exterior de las construcciones, los edificios y las instalaciones de todas clases.

e) Las obras que modifiquen la disposición interior de las edificaciones, cualquiera que sea su uso.

f) Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional.

g) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

h) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización y edificación aprobado o autorizados.

i) La acumulación de vertidos y el depósito de materiales ajenos a las características propias del paisaje natural que contribuyan al deterioro o degradación del mismo.

j) El cerramiento de fincas, muros y vallados.

k) La apertura de caminos, así como su modificación o pavimentación.

l) La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, provisionales o permanentes.

m) Las instalaciones que afecten al subsuelo.

n) La instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y la colocación de antenas de cualquier clase.

ñ) La construcción de presas, balsas, obras de defensa y corrección de cauces públicos, vías públicas o privadas y, en general, cualquier tipo de obras o usos que afecten a la configuración del territorio.

o) Los actos de construcción y edificación en estaciones destinadas al transporte terrestre, así como en sus zonas de servicio.

p) Los demás actos que señalen los instrumentos de planeamiento de ordenación territorial y urbanística.

q) Los actos de construcción, edificación y uso del suelo que se realicen por particulares en terrenos de dominio público sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que otorgue el ente titular del dominio público.

r) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean

propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realizan las construcciones, instalaciones o se ejecuten las obras, en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

#### Artículo 3.- Exenciones.

Están exentos del pago del impuesto:

a) La realización de construcciones, instalaciones u obras por la Iglesia Católica y las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas destinadas al culto.

b) La realización de construcciones, instalaciones u obras por entidades benéficas-docentes e instituciones asistenciales, sin ánimo de lucro, inscritas en el Registro correspondiente, para el cumplimiento de sus fines.

c) La realización de cualquier construcción, instalación u obra de las que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

#### Artículo 4.- Base imponible, cuota y devengo.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, es decir, la determinada por el otorgamiento de la correspondiente licencia urbanística, o bien a través del procedimiento establecido en los artículos siguientes.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será:

a) El 2 por 100 para las obras mayores y el 3 por 100 para las obras menores.

Se consideran obras mayores todas aquellas que por su configuración precisan según la normativa vigente proyecto técnico, las restantes serán consideradas obras menores.

b) En las parcelaciones o divisiones de fincas, por cada parcela o finca resultante excluyendo la matriz, 40,00 euros.

4.- Se devenga el impuesto:

a) Cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

b) Cuando se haya iniciado o ejecutado la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido ni solicitada la correspondiente licencia, y todo ello con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

#### Artículo 5.- Gestión.

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) En otros casos, como cuando se estime que el presupuesto presentado por el interesado no se ajusta a la realidad, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto, o bien, sobre la base de los módulos o índices establecidos por el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia o de obtenida ésta se modificase o ampliase el proyecto deberá interesarse en la Administración municipal la oportuna licencia para tales variaciones, con carácter previo a la ejecución de las mismas, aportando el nuevo presupuesto o reformado en su caso, planos y memorias. Se exceptúan las modificaciones de carácter mínimo que se produzcan por exigencias del desarrollo de la obra.

3.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras, una vez finalizadas éstas, y teniendo en cuenta lo efectivamente realizado y su importe real, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el artículo anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda. En ninguno de los casos tales cantidades devengarán intereses.

4.- Para determinar el importe real, la Administración requerirá a los interesados para que presenten dentro del término de quince días hábiles:

a) El certificado y presupuesto final de obra expedido por la dirección facultativa, siempre que se hubiera exigido ésta.

b) La solicitud de la primera utilización de los edificios en los casos en que proceda.

c) Los demás elementos o datos que se consideren oportunos, todo ello conforme viene dispuesto en el número 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza.

5.- A los efectos de los precedentes apartados, la finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y en particular la que se acredite con los documentos a que se refiere el apartado anterior, y en defecto de los citados documentos, se tomará a todos los efectos como fecha de terminación la que resulte de cualquier comprobación de esta situación por parte de la Administración municipal.

6.- La ejecución de los actos a que hace referencia este artículo quedarán sujetos a la vigilancia, fiscalización y revisión por parte del Ayuntamiento que la ejercerá por parte de sus técnicos y agentes, desde el inicio de la obra tenga o no licencia municipal hasta tanto sea practicada la correspondiente liquidación definitiva.

#### Artículo 6.- Autoliquidación.

1.- Por acuerdo de la Comisión de Gobierno se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, debiendo presentar la oportuna solicitud en modelo oficial que se facilite a los interesados, con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra, instalación o actividad a realizar, lugar y presupuesto.

2.- La autoliquidación deberá ser presentada e ingresado su importe simultáneamente a la presentación de la solicitud de la correspondiente licencia de obra o urbanística, acreditándose el ingreso acompañando el justificante de ingreso de la autoliquidación, sin cuyo requisito no será admitida la solicitud ni tramitado el expediente.

3.- Esta liquidación inicial tendrán carácter provisional hasta que una vez terminadas las obras sea comprobado por la Administración municipal lo efectivamente realizado y su importe real, tal como establece el anterior artículo.

En general, la solicitud deberá contener toda la información necesaria: Para la exacta aplicación de la exacción y se aportará la documentación que resulte necesaria, según los casos, conforme a las normas que se facilitarán en la Sección de Información del Ayuntamiento. En los casos en que resulte preciso, según dichas normas se acompañará los correspondientes proyectos técnicos visados por el Colegio Oficial competente.

#### Artículo 7.- Caducidad del expediente.

Paralizado el expediente por causas imputables al interesado se producirá la caducidad del mismo transcurridos tres meses, salvo que el expediente fuere tramitado de oficio conforme a las normas anteriormente establecidas.

Artículo 8.- Efectividad de las licencias, acreditación, su caducidad.

1.- Las licencias que se concedan no tendrán efectividad y por tanto no podrán iniciarse las obras hasta que no se cumplimenten los requisitos que en las mismas se exijan. Asimismo la concesión de licencia no prejuzga de ningún modo el reconocimiento por parte del Ayuntamiento del derecho de propiedad de los terrenos ni de las edificaciones, ya que las licencias serán concedidas sin perjuicio de terceros.

Tales licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras permanecerán en el lugar de las obras mientras duren éstas para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes o inspectores municipales.

2.- El plazo de vigencia de las licencias será el señalado en aquellas, de acuerdo con el plazo de ejecución de las obras recogidas en el proyecto, o en su defecto, de dos años en las de nueva planta y seis meses en las restantes. En aquellos supuestos en que concurren circunstancias excepcionales no previsibles, la Corporación a petición del interesado, podrá prorrogar las licencias por otros periodos iguales.

La caducidad de las licencias por la finalización del plazo de validez de las mismas, no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada.

#### Artículo 9.- Rehabilitación de licencias caducadas.

Si la obra no se hubiere terminado completamente dentro de los plazos a que se refiere el artículo anterior, y el sujeto pasivo hubiere hecho efectivo en su día el pago del impuesto total correspondiente a tal obra según proyecto, o bien el determinado por la Administración, a instancia del interesado, el Ayuntamiento podrá concederle nueva licencia por las obras que falten por ejecutar según el proyecto inicialmente presentado y en su caso ampliado, con aportación del presupuesto actualizado, debiendo abonar en tal caso la tasa correspondiente a este presupuesto, el cual será comprobado por los técnicos municipales.

#### Artículo 10.- Infracciones y sanciones tributarias.

##### 1.- Constituyen infracciones:

a) No solicitar la necesaria licencia para la realización de los actos sujetos a esta Ordenanza, sin perjuicio de la calificación que proceda.

b) No dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas, salvo que por las circunstancias concurrentes deban calificarse de defraudación.

c) La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

d) No presentar dentro del plazo establecido los documentos exigidos según los casos en el apartado 3 del artículo 5 de la presente Ordenanza.

Las infracciones y sanciones tributarias lo serán sin perjuicio de las que puedan corresponder por infracciones urbanísticas previstas en la Ley 2 de 1998, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha y demás normas concordantes.

2.- El hecho de haber ejecutado o estar ejecutando cualquier acto de edificación, urbanización y uso del suelo que implique la obligación de obtener licencia urbanística o aprobación del proyecto urbanístico correspondiente, sin haber solicitado las mismas; y la realización de actos sin licencia municipal, así como las omisiones y falsedades será considerado infracción y será sancionado con multa del 200 por 100 de la cuota del impuesto que le hubiera correspondido pagar, cuya multa quedará anulada automáticamente si el sujeto pasivo presentare la correspondiente solicitud de licencia dentro de los quince días hábiles a contar de la fecha en que le fuere notificado el requerimiento para regular tal situación por parte de la Administración.

3.- La imposición de multas no obstará en ningún caso, el cobro de la cuota defraudada que no hubiere prescrito.

4.- En los casos de solicitud de legalización de obras ejecutadas sin licencia o no ajustadas a la misma, cuando los interesados no aporten en el plazo de un mes los documentos que se exijan por la Administración municipal, se estará a lo dispuesto en la citada Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (L.O.T.A.U.).

5.- Los técnicos redactadores de proyecto y autores de la documentación técnica en que se fundamente la solicitud de licencia, responderán a los efectos que procedan legalmente, de la exactitud y veracidad de los datos de carácter técnico consignados en ella.

6.- En los demás casos la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada supuesto, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados cuantos Reglamentos, Ordenanzas y acuerdos anteriores, se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones, obras y licencias urbanísticas en general, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Orgaz 24 de octubre de 2003.-El Alcalde, Lucas Sánchez Calvo.  
N.º I.- 8069

#### TEMBLEQUE

Don Gabriel Izquierdo Navacerrada, en representación de Agropecuaria el Charcón, S.L., solicita licencia municipal para el ejercicio de una actividad de explotación de ganado vacuno (régimen extensivo) en la finca «Casa del Monte», de este término municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende instalar, puedan hacer las observaciones pertinentes, dentro del plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, mediante escrito a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento.

Tembleque 30 de octubre de 2003.-El Alcalde, Antonio Revuelta Fernández.

N.º I.- 8213

#### TORRECILLA DE LA JARA

Aprobado, inicialmente, en sesión plenaria de este Ayuntamiento, celebrada el día 30 de septiembre de 2003, el presupuesto municipal ordinario para el presente ejercicio, y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 446 del Real Decreto Legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se expone al público, por el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, durante el cual podrán presentarse contra el mismo las reclamaciones que procedan.

En caso de no presentarse ninguna, el presupuesto se considerará aprobado, definitivamente, en previsión de lo cual se publica el referido presupuesto resumido por capítulos conjuntamente con la plantilla de personal.

#### PRESUPUESTO ORDINARIO 2003

Cap.	Denominación	Euros
<b>GASTOS</b>		
<b>A) Operaciones corrientes:</b>		
1	Remuneración de personal .....	97.880,00
2	Compra de bienes corrientes y servicios .....	71.070,00
3	Intereses .....	3.350,00
<b>B) Operaciones de capital:</b>		
6	Inversiones reales .....	61.850,00
9	Amortizaciones .....	2.550,00
Total presupuesto de gastos .....		236.700,00
<b>INGRESOS</b>		
<b>A) Operaciones corrientes:</b>		
1	Impuestos directos .....	32.700,00
2	Impuestos indirectos .....	10.500,00
3	Tasas y otros ingresos .....	34.850,00
4	Transferencias corrientes .....	83.550,00
5	Ingresos patrimoniales .....	19.300,00
<b>B) Operaciones de capital:</b>		
7	Operaciones de capital .....	55.800,00
Total presupuesto de ingresos .....		236.700,00

#### PLANTILLA DE PERSONAL

Personal funcionario.-Una plaza de Secretario-Interventor.  
Grupo: B. Nivel: 20. Cubierta.